

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ACCIÓN JURÍDICA y LEGAL S.A.S.
Demandado: BLEYNER DEL PILAR HUELGOS, JUAN CARLOS HUELGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA HUELGOS
Radicación: 2018-00262-00
Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para emitir auto para decretar una medida cautelar concedida en audiencia de inventarios avalúos celebrada el 23 de marzo de la presente anualidad, se advierte un vicio que, en virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P. debe subsanarse, a lo que se procederá a continuación:

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial visto a folio 117 del cuaderno principal, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo el cual a su tenor literal reza: "1. Son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411", en ese orden como quiera que el demandante es una persona jurídica, constituida como una sociedad anónima simplificada, no es procedente decretar el embargo de retroactivo pensional ganado por la causante, en sujeción a lo establecido por la norma en cita. Cabe resaltar que si bien en la audiencia del 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que no se trataba de un retroactivo pensional si no de un crédito judicial, al observar el memorial objeto de análisis se logra evidenciar que clara es la pretensión al solicitar el embargo de retención de las sumas de dinero reconocidas por la UGP mediante la resolución N°--, (no se relaciona la resolución), a través de la cual, se ordenó la readecuación y pago del retroactivo pensional del causante. Como se puede observar no se trata de un crédito judicial, razón por la cual, no se puede acceder a lo solicitado y se deja sin efecto lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada dentro de las presentes diligencias.

125

Por otra parte y de conformidad con el memorial que antecede y por ser procedente se reconoce personería a la Doctora **LINA BEATRIZ TORRES SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.361.863 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 150.325 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los herederos, en los términos y de acuerdo a las facultades en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ